

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 06 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00269-00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 1 de marzo de 2022, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de MARÍA DORIS VACA BUITRAGO y en contra de CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARAOZ y SONIA LIEVANO ARAOZ por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación del 17 de junio de 2019 modificada el 29 de enero de 2020.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, "INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESCRITO PRESENTADO POR LAS PARTES AL JUZGADO EN EL DÍA 31 DE ENERO DE 2020, AL CARECER DE VALIDEZ Y NO PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS" y "AUSENCIA DE CAUSALES PARA DEMANDAR Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán "*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*". Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

3. En el *sub-lite*, téngase en cuenta que el título ejecutivo es el acta de conciliación del 17 de junio de 2019, modificada el 29 de enero de 2020, en la cual se pactó que por parte de los demandados se realizaría la entrega del bien identificado con el FMI No. 50N-315320 el día 31 de enero de 2022 y se cancelaría el canon de arrendamiento de dichos meses en una cuantía del \$15.873.920 (fs. 581 a 585 y 590 y 591 del cuaderno 1).

Corresponde entonces, examinar nuevamente el título ejecutivo reclamado, ya que tal como lo ha referido la jurisprudencia: *“todo juzgador, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin limite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*¹.

3.1. No cabe duda que el acta de conciliación como su modificación, cumplen a cabalidad, con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon citado en precedencia, pues se estipuló patentemente las obligaciones que debían asumir los deudores.

Mírese que en el acuerdo conciliatorio del 17 de junio de 2019 se constata que los ejecutados liminarmente se comprometieron a:

a. El demandado CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARÁOZ se compromete a entregar a los demandantes GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE el inmueble ubicado en la Calle 106 N° 21-33, lote 3, manzana X, de la urbanización Navarra de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-315320, a más tardar el día 31 de enero de 2020, a la hora de las 10:00 A.M. Asimismo, el demandado CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARÁOZ podrá hacer entrega del inmueble con antelación a la aludida data y, la parte actora tendrá obligación de recibir el mismo.

b. El demandado CARLOS GUILLERMO LIEVANO ARÁOZ se obliga a pagar a favor de los demandantes, la suma de \$14.590.000.00, mensuales por concepto de canon de arrendamiento, de la siguiente forma:

¶ Atendiendo a que ya se consignó la suma de \$10.600.000.00, correspondiente al canon de junio de 2019, el demandado deberá consignar a favor de GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía N° 26.613.734 y MARÍA DORIS VACA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.565.731, la suma de \$3.990.000.00., en porcentaje al 75% y el 25%, respectivamente.

¶ El equivalente al 75 % del canon, esto es, \$10.942.500.00 a órdenes de la señora GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía N° 26.613.734, que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 18048936993 del Banco Bancolombia, de la cual es titular, a partir del 15 de julio 2019 y, así sucesivamente, el 15 de cada mes, hasta que se materialice la entrega del inmueble.

¶ El equivalente al 25 % del canon, esto es, \$3.647.500.00 a órdenes de la señora MARÍA DORIS VACA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.565.731, que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 24001690293 del Banco Caja Social de Ahorros, de la cual es titular, a partir del 30 de julio 2019 y, así sucesivamente, el 30 de cada mes, hasta que se materialice la entrega del inmueble.

¹ CSI, STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

41

Y en virtud de la facultad discrecional de las partes, sin que haya sido necesario la intervención de apoderados, decidieron modificar la fecha de entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-315320, suscribiendo otro documento en el que se estableció que se realizaría la entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria el día **31 de enero de 2022**, lo que conllevó a ajustar el pago del canon de arrendamiento de \$14.590.000 aumentado en cinco puntos más, pagaderos dentro de los 10 días siguientes de cada mes y adicional a lo establecido se fijó una cláusula penal por incumplimiento de 3 cánones de arrendamiento, documental que fue puesta en conocimiento de las partes mediante proveído del 07 de febrero de 2020, (f. 593 del cuaderno 1), decisión que se encuentra en firme pues no se formularon recursos.

Ahora bien, de la documental báculo de ejecución también se desprende que TODAS las obligaciones pecuniarias que se comprometieron los deudores a cancelar, se pactó que el **25%** de los valores debía estar a la orden de la señora María Doris Vaca Buitrago, hecho que no fue desvirtuado por la pasiva.

Entonces, se itera, los cartulares contienen una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzcan los efectos que la ley le ha asignado, es decir: **i)** contraprestación u obligación patrimonial determinada; **ii)** fecha del pago y, **iii)** además provienen del deudor, exigencias que prestan mérito ejecutivo y por ello, así se libró el mandamiento de pago.

3.2. Consecuente con lo anterior, la parte demandante está legitimada para entablar la acción, pues como se indicó en precedencia los deudores no sólo se obligaron a entregar un bien, sino a cancelar unos valores, que tal como se pactó serían sufragados en un 25% a la aquí ejecutante, por lo que alegar que aquella no podría cobrar esos valores, porque no firmó la modificación del acta de conciliación y, tampoco fungía como arrendadora, resulta improcedente, ya que el único obligado a suscribir el documento es el deudor, como así lo hicieron de manera libre y espontánea los señores Carlos Guillermo y Sonia Lievano Araoz.

Súmese a lo expuesto que, tanto el contenido como las firmas del título ejecutivo no fueron redargüidas de falaces por el extremo ejecutado, y por ello, argumentar que para modificar la fecha de entrega del bien, debía suscribirse un nuevo contrato de arrendamiento, es a todas luces inconducente, pues debe repetirse, los demandados se sometieron a unas nuevas condiciones, situación que fuerza concluir que el título de ejecución tiene validez y eficacia para exigirse judicialmente por esta vía.

3.3. De otra parte, la pasiva no puede ignorar que también pactó que en caso de incumplimiento se daría aplicación de la cláusula penal, que en el caso de marras, sólo se esta cobrando en la proporción de derechos que los deudores se obligaron con la aquí ejecutante.

Bastan estos argumentos para desvirtuar las defensas formuladas por los aquí ejecutados.

4. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impone dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 1 de marzo de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

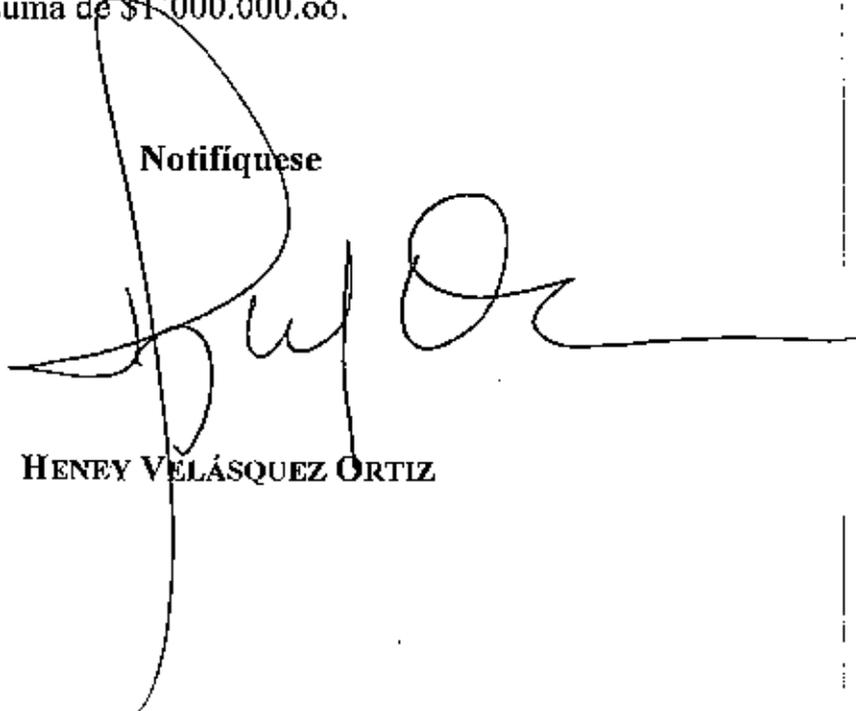
CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 06 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-20217-00003-00

I. Liminarmente, debe decirse que tal como lo relató el informe secretarial que antecede, no se encontró el correo electrónico del 21 de enero de 2022 que al parecer remitió la parte actora a este juzgado, lo que permite inferir la NO recepción del mismo. Ahora, en caso de que el actor siga insistiendo en que sí lo envió, debe decirse que se echa de menos la copia de *respuesta automática* que este despacho maneja desde el inicio de la virtualidad, situación que aún sostiene con más fuerza, que no se allegó el mismo.

II. Superado lo anterior, se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación que la parte demandante presentó contra el auto adiado 3 de marzo de 2023 -Fl. 54-, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Se considera:

En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

En efecto, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal (artículo 317 del C.G.P.) cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa actuación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, comporta precisar que el fundamento basilar para finiquitar el proceso consistió en la INACTIVIDAD del proceso por el término de dos años, que establece el literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Mírese que la última actuación registrada en el expediente data del 18 de enero de 2021 (fs. 23 y 24 C.2), en la que se arrojó respuesta de ECOPEPETROL frente a las medidas cautelares en este asunto.

Ahora si bien el recurrente señala que el 21 de enero del 2022 envió correo electrónico a esta sede judicial, escrito que en su sentir interrumpió la contabilización de los dos años, tal como se dijo al inicio del presente provido, el mismo no fue encontrado, por lo que no es posible tenerlo en cuenta, amén que tampoco allegó el acuse de recibido de dicho *e-mail*, por lo que debe dejarse de presente, que cualquier mensaje que llegue a este despacho, tiene **respuesta automática**, circunstancia que, sin necesidad de mayor análisis, se muestra como suficiente para mantener la decisión proferida.

Pero si en gracia de discusión se tuviere en cuenta el mismo, se evidencia que en el asunto del *e-mail* reza: "*SOLICITUD REQUERIR ENTIDADES BANCARIAS RAD. (2017-00003) BANCO DE OCCIDENTE S.A. VS NORTHLAND AUTOMATION AND SERVICE COLOMBIA S.A.S. NAS COLOMBIA*", memorial, que resulta ser intrascendente para interrumpir el término que trata el artículo 317 *ej.* ya que no se advierte que esa solicitud este buscando la obtención del pago o ampliar las medidas cautelares, máxime si ya algunas entidades financieras habían contestado desde el año 2017 (fs. 4 a 12 C.2).

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala del aludido Órgano en providencia STC4021-2020, donde se especificó: "*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda". Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»".

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

De otra parte, habiéndose solicitado en subsidio el recurso de apelación, por ser viable al tenor del literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso, el mismo se concederá para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

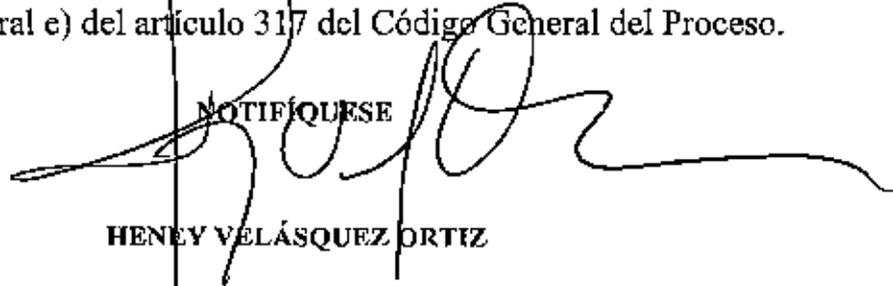
RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 3 de marzo de 2023 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03- 044-2021-00086-00.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023**, a la hora de las 9:00 AM.

Para la recepción de los testimonios de fija el **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023**, a la hora de las 9:30 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Lifesize, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00101-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que SALUD TOTAL E.P.S., contestó el libelo inicial y formuló excepción de mérito (archivo 79). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado el correspondiente traslado y remítasele el *link* del expediente.

Se reconoce a la Abog. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se requiere a la abogada para que dentro del mismo término anterior acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Una vez se venza el término en mención se resolverá sobre el llamamiento en garantía que presentó (carpeta 2).

2. El despacho rechaza por extemporáneo el recurso incoado contra el auto admisorio que presentó la demandada Clínica Salud Social S.A.S. (archivo 83).

3. Se deja constancia que la demandada Clínica Salud Social S.A.S. presentó contestación de la demanda en tiempo, **objetó el juramento estimatorio** y llamó en garantía.

4. Frente al escrito en el cual el demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito (archivos 85, 98 a 103), se le informa que esta sede judicial no ha corrido traslado, por lo que resulta prematuro su pronunciamiento, pero se tendrá en cuenta en oportunidad.

5. Se deja constancia de la certificación de la inscripción ante el URNA por parte del togado JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS abogado de la pasiva - Clínica Salud Social S.A.S. (archivo 105).

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0101-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 110 cuaderno principal-.

Notifíquese (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0101-00

ADMÍTASE la LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la Clínica Salud Social S.A.S. frente a:

Seguros del Estado S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0101-00

ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la Clínica Salud Social S.A.S. frente a:

Wilson Javier Flórez Arroyo según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al llamado de la presente decisión términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

Por secretaría proceda a abrir cuaderno aparte del presente llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0101-00

ADMÍTASE la LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la Clínica Salud Social S.A.S. frente a:

Edwin Flórez Ortiz según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al llamado de la presente decisión términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

Por secretaría remita los archivos 8 a 13 del presente cuaderno al cuaderno principal, salvo que sean los mismos archivos 98 a 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0128-00**

I. Al hacer una revisión oficiosa del proceso y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad dentro del asunto.

Nótese que, si bien se fijó fecha para audiencia, lo cierto es que la misma no puede realizarse, ya que verificada la contestación de la demandada Dalila Ruíz Buriticá se divisa que se invocó como excepción: *“POSESIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA Y SU HERMANO PEDRO ANTONIO RUIZ BURITICÁ DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA”* (archivo 18), razón por la cual, esta sede judicial atendiendo lo preceptuado en el **parágrafo primero** del artículo 375 del C.G.P., dispone:

1. Requerir a dicho extremo para que proceda allegar el certificado especial de registro del inmueble objeto de litis.
2. Así mismo, deberá instalar la respectiva valla dentro del bien, aportando registro fotográfico de ésta, para ser incluida en el Registro Nacional de Declaración de Pertenencia.
3. **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 del 2022.

4. Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se le otorga el término de 30 días, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del canon mencionado.

Como quiera que ya está inscrita la demanda en el folio de matrícula respectiva, no se ordenará nuevamente lo decretado en el inciso primero del artículo 6° del canon 375 *ej.*

II Por sustracción de materia no se resolverá sobre el memorial visible en el archivo 68.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0399-00

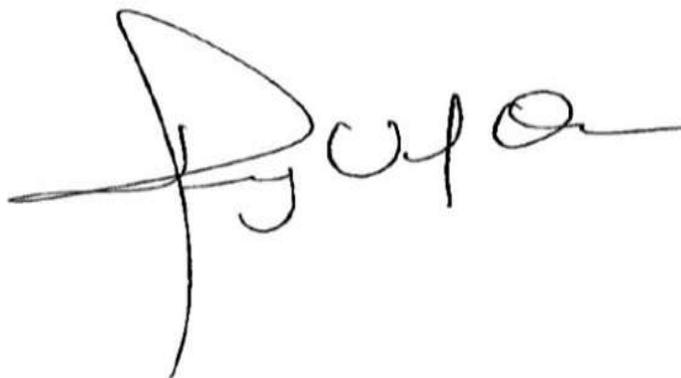
De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo a lo normado en el numeral 1^a del artículo 82 del C. G. P., dirija la demanda a la autoridad competente.
2. Así mismo adecúe el acápite denominado “*competencia y naturaleza de la acción*”, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil).
3. Adicione a los hechos, sobre la forma en que se efectuó el mandato o contrato de proposición con el aquí demandado.
4. Así mismo aclare cuales fueron los deberes legales que le asisten al demandado desde el inicio de su administración.
5. Señale en los supuestos fácticos, si se inició alguna acción de rendición de cuentas sobre este asunto y en contra del señor García Ariza, de ser afirmativa su respuesta, indique las resultas del proceso.
6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial que hizo referencia en el punto 12.3 como prueba idónea para esta acción y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Dirija el poder ante la autoridad competente para que no pueda confundirse con otro (artículo 76 del Estatuto Rituario).
9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
10. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
11. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónica de la convocada como persona natural.
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juzga', written over a horizontal line.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”
(Énfasis añadido)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ